



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: FRANCO AVILA INGENIERIA S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220230003000

Riohacha, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO QUE TRATAR

En atención a la solicitud remitida por el apoderado de la parte ejecutante el 26 de agosto hogaño, profiérase la correspondiente decisión al tenor del inciso final del artículo 440 del C.G.P.

2.- ANTECEDENTES.

Mediante libelo cuyo conocimiento correspondió, previo reparto a este estrado judicial, BANCO DAVIVIENDA S.A, por conducto de su apoderado judicial, demandó mediante los trámites de proceso ejecutivo de mayor cuantía a la sociedad FRANCO AVILA INGENIERIA S.A.S y al señor FRANCO AVILA ADALBERTO MARIO, para obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 1109224¹, por valor de \$197.472.444 que corresponde a capital y \$18.061.695, por intereses causados y no pagados, junto con sus correspondientes intereses moratorios, cuya fecha de vencimiento data 6 de marzo de 2023.

Considerando en su momento el Juzgado que el libelo se ajustaba a los requisitos formales para su ingreso a la jurisdicción y que el título aportado como base del recaudo daba fe del cumplimiento de los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, mediante proveído dictado veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“- CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$197.472.444), por concepto de capital insoluto contenido en Pagaré 1109224 de fecha 22 de agosto de 2022

-. DIECIOCHO MILLONES SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$18.061.695), por concepto de intereses corrientes pactados en el Pagaré 1109224 de fecha 22 de agosto de 2022, que se allegó con la demanda.

Más los intereses moratorios sobre el capital insoluto antes citado liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 13 de marzo de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.”

Los demandados FRANCO AVILA ADALBERTO MARIO y FRANCO AVILA INGENIERIA S.A.S, fueron notificados personalmente el 31 de julio de 2024² y 18 de octubre de 2023³, respectivamente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir por mensaje de datos enviado el 29 de julio hogaño y el 14 de octubre de 2023, a la dirección electrónica a ingamfa@hotmail.es, sin que oportunamente diesen contestación a la demanda o formulase excepciones de fondo

En circunstancias semejantes, debe proferirse el correspondiente auto, en los términos que refiere el inciso final del artículo 440 del CGP.

2. CONSIDERACIONES.

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia del caso sometido a estudio la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se presenta vicio con entidad suficiente para anular la actuación.

¹ Referenciado M0126000500029004743669. PAGARE 5. 9004743669

² Fecha de actuación en TYBA: 29/07/2024

³ Anotación en TYBA de 20/10/2023 10:05:42 a. m.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: FRANCO AVILA INGENIERIA S.A.S Y OTRO
RADICACIÓN: 44001310300220230003000

Constituyéndose el título ejecutivo en la columna vertebral en esta clase de procesos, se tienen que el documento que se hace valer como título ejecutivo, esto es, el pagaré 1109224 de fecha 22 de agosto de 2022, por valor de \$197.472.444, por concepto de capital, más \$18.061.695 correspondiente a los intereses causados y no pagados, junto con sus correspondientes intereses moratorios, cuya fecha de vencimiento data 6 de marzo de 2023, aportado al proceso en formato digital y que milita en las condiciones exigidas por el artículo 422 del C.G.P., en tanto que de él se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, procediendo por tanto la ejecución forzada.

Y como en este caso la parte demandada dejó transcurrir en silencio los términos para excepcionar o de algún modo, oponerse a las pretensiones demandadas, imponése sin más proferir decisión en las condiciones dispuestas por el inciso final del artículo 440 ibidem, en razón a no encontrarse dentro del proceso circunstancia alguna que permita predicar lo contrario, así como también se condenará en costas a la parte demandada, fijándose las agencias en derecho en la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil veinticuatro pesos (\$6.466.024), que equivale a la tarifa mínima, esto es al 3% del valor total de las sumas por las cuales se libró mandamiento de pago, en tanto no hubo debate en este asunto, según lo normado artículo 365, 440 del C.G.P., y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, y en vista la citación para notificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, remitida el 23 de agosto del año que avanza, relacionada con los folios de matrícula inmobiliaria N° 210-67762, 210-67763 y 210-71425, Expediente A-A-04-210-2024, se coloca en conocimiento de la parte ejecutante, para que, si a bien lo tiene, ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante dicha entidad, comoquiera que se relacionan predios sobre los cuales se decretaron medidas cautelares en este proceso, cuya situación también se advirtió en el numeral 1° del auto calendarado 7 de junio de 2024.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A, y en contra de FRANCO AVILA ADALBERTO MARIO y FRANCO AVILA INGENIERIA S.A.S, en la forma prevista por el mandamiento de pago librado en este asunto el día veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 de Código General del Proceso.

TERCERO: REALIZAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad y/o posesión del demandado, que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se lleguen a cautelar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de seis millones cuatrocientos sesenta y seis mil veinticuatro pesos (\$6.466.024), según lo normado artículo 365 ídem y el Acuerdo 10554 del 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: PONER en conocimiento de la parte ejecutante la citación para notificación, emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, remitida el 23 de agosto del año que avanza, relacionada con los folios de matrícula inmobiliaria N° 210-67762, 210-67763 y 210-71425, Expediente A-A-04-210-2024, para que, si a bien lo tiene, ejerzan su derecho de defensa y contradicción ante dicha entidad, comoquiera que se relacionan predios sobre los cuales se decretaron medidas cautelares en este proceso, cuya situación también se advirtió en el numeral 1° del auto calendarado 7 de junio de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5703dda09acc5777de5fc683e56662dcf55d53f5a94f17846a978370fbe771b**

Documento generado en 27/08/2024 06:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>